



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00003 00
AUTO No. 0073

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificadas las partes (demandante y demandada), el representante legal de la parte demandante y la apoderada judicial por activa, pues no basta con que se indique simplemente en el acápite de notificaciones que se desconoce el correo electrónico de la demandada, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.
2. Conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P, deberá informar la dirección física y electrónica, donde el representante legal de la entidad demandante, recibirá notificaciones.
3. Deberá adecuar la dirección electrónica de notificación de la entidad demandante, toda vez que, la informada en el libelo, no guarda armonía con la consignada en el certificado de existencia y representación.
4. Deberá adecuar el hecho primero de la demanda, toda vez que, el número de identificación del pagare y el monto referido, no guardan armonía con la literalidad del instrumento traído a juicio.
5. Teniendo en cuenta que, el vencimiento de la obligación data del 18 de febrero de 2021, deberá la parte demandante indicar si para el presente juicio, se está haciendo uso de la cláusula aclaratoria, y en tal evento, precisara la fecha a partir de la cual se hace uso de la misma.
6. Deberá indicarse diáfananamente la tasa de intereses pretendidos.
7. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.
8. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se

integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

9. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, se envió de manera simultánea por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Además, se conmina a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a dicha normativa, en lo que refiere al escrito de subsanación de los requisitos ahora exigidos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, formulada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, en contra del señor MARIO HERNANDO HERRERA COLORADO.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54095f5cb470ca95e9f3539d4311eaa9fc90c37a9ca844816ad151bb1af020c2**
Documento generado en 25/01/2021 12:00:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>